

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALLDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 16:28:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 8-2020 (NCPP) LA LIBERTAD

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia

Sumilla. No se configura el supuesto de decisiones inconciliables, dado que las decisiones propuestas y acompañadas no evidencian la inocencia del accionante.

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2020 23:19:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, catorce de julio de dos mil veinte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2020 11:06:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VISTA: la demanda de revisión de sentencia

interpuesta por don Elmer Contreras Córdova¹ con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2020 16:13:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del dieciséis de mayo de dos mil ocho², emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el que se condenó al accionante como autor del delito de secuestro y tentativa de extorsión, en agravio de doña Romina Ivanna Itskovich Sacco, impuso treinta y cinco años de privación de libertad y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; y, la ejecutoria del treinta y uno de octubre de dos mil ocho³, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con que se declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia por el delito tentado de extorsión, y se reformó la pena de treinta y cinco años a treinta años de privación de libertad; y, se declaró haber nulidad en el extremo que lo condenó como autor del delito de secuestro y, reformándola en dicho extremo, lo absolvieron.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/10/2020 14:39:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La acción se sostuvo en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); y, en ella se afirmó que:

2.1. En la acusación fue considerado coautor de los delitos de secuestro y tentativa de extorsión junto al también condenado don José Alberto Siccha

¹ Cfr. folios uno a diez.

² Cfr. folios doce a veintiuno.

³ Cfr. folios veintidós a veintiséis.



Castro; sin embargo, mediante ejecutoria suprema del treinta y uno de octubre de dos mil ocho fue absuelto del delito de secuestro, mientras que su coprocesado Siccha Castro fue condenado por el delito de secuestro y absuelto de la tentativa de extorsión, y mediante recurso de nulidad del catorce de abril de dos mil nueve se declaró no haber nulidad en el extremo de la condena por secuestro.

2.2. Ante ello, existen dos sentencias que no pueden conciliarse entre sí, además, doña Lizeth Contreras Córdova, durante el proceso afirmó que fue la niñera de la menor y estuvo con ella fuera del domicilio por cinco horas, por lo tanto, ninguno de los sentenciados tuvo custodia a la víctima.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Normatividad del CPP

1.1. El artículo cuatrocientos treinta y nueve prevé que la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceden, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, cuando:

[...]

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

[...]

1.2. Los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno prevén el contenido que tendrá la demanda:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente:

a) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. b) La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. c) La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

2. Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

1.3. En los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos noventa y siete se establece que:

1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
2. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

1.4. El artículo quinientos cuatro señala en cuanto al pago de costas:

1. Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
2. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

1.5. El inciso uno del artículo quinientos seis prevé el trámite para la liquidación de las costas procesales:

1. Las costas serán liquidadas por el secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla con lo ejecutoriado.

Normatividad del Código Procesal Civil (en adelante, CPC)

1.6. El artículo cuatrocientos doce precisa que la imposición de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

1.7. El artículo cuatrocientos veintiséis prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones

1.8. El artículo cuatrocientos veintisiete consigna como causas de improcedencia de la demanda:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.9. La Revisión de Sentencia NCPP N.º 172-2014/SAN MARTÍN, del diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Transitoria, señaló que:



La revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia (ver SN 1.1. y 1.2.); y, en lo pertinente, en lo regulado por el orden procesal civil (ver SN 1.7. y 1.8.), normas aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

2.2. La acción de revisión es extraordinaria y residual, en razón a que únicamente procede por causas expresamente previstas por la ley (ver SN 1.1. y 1.9.); por lo que resulta inviable acudir a cuestiones diversas, distintas a las contempladas en la norma procesal.

2.3. El motivo de revisión propuesto es la inconciliabilidad de sentencias que requiere: **i)** la emisión de dos o más sentencias distintas que se pronuncien por un mismo hecho; **ii)** que las sentencias sean contradictorias; y, **iii)** que dos o más personas hayan sido condenadas por un hecho punible que no admita tal posibilidad⁴; el accionante indica que su coprocesado Siccha Castro fue absuelto por el delito de extorsión mientras que él fue condenado por el indicado delito.

2.4. La contradicción ínsita en las sentencias propuestas para que esta Suprema Instancia habilite la acción de revisión de sentencia debe ser aquella que, efectivamente lesione el principio lógico de no contradicción, de tal forma que las conclusiones fácticas en ambas sentencias no puedan coexistir, lo que no se presenta en el caso concreto, dado que el fundamento de la distinción entre ambas decisiones propuestas en el Recurso de Nulidad N.º 4655-2008/LA LIBERTAD fue que “[...] los actos practicados por sí solos configuran el delito de secuestro”.

⁴ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Ed. Inpeccp, pp. 765 y 766.



2.5. Aunado a ello, la causal invocada (ver SN 1.1.), requiere que con la contradicción se evidencia la inocencia del accionante; en consecuencia, no se configura el motivo propuesto.

2.6. Cabe tener presente que el accionante previamente postuló la acción de Revisión de Sentencia N.º 250-2018, que fue declarada improcedente en razón a que no existía contradicción entre ambas sentencias.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

3.1. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito (ver SN 1.4.), las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP (ver SN 1.3.); en el presente caso, no existen motivos para la exoneración. Debiendo ser liquidadas ante este órgano jurisdiccional (ver SN 1.5.).

3.2. En criterio singular, la señora jueza suprema Pacheco Huancas sostiene la inaplicabilidad de la imposición de costas.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, las y los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. DECLARAR, por unanimidad, IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por don Elmer Contreras Córdova contra sentencia del dieciséis de mayo de dos mil ocho, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el que se condenó al accionante como autor del delito de secuestro y tentativa de extorsión, en agravio de doña Romina Ivanna Itskovich Sacco, impuso treinta y cinco años de privación de libertad y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil; y, la ejecutoria del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con que se declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia por el delito tentado de extorsión, y se reformó la pena de treinta y cinco años a treinta años de privación de libertad; y, se declaró haber nulidad en el extremo que lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 8-2020 (NCPP)
LA LIBERTAD**

condenó como autor del delito de secuestro y, reformándola en dicho extremo, lo absolvieron.

II. Por mayoría CONDENAR al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, que deberán ser liquidadas a través de Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/blv